



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **20/2021-B**, relativo a la queja interpuesta por XXXXX y XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio que estimaron violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a personal de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, 55, 57 y 58 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 112 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>; 167 fracción II del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; así como 17 y 18 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; esta resolución se dirige al licenciado Luis Enrique Chabolla Mosqueda, titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las personas servidoras públicas infractoras, a fin de que en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presenta queja y se cumpla con lo señalado en los puntos resolutivos.

### SUMARIO

Las personas quejas manifestaron ser representantes de las organizaciones denominadas «XXXXX» y « XXXXX», por lo que con la finalidad de buscar indicios que permitieran encontrar a sus familiares desaparecidos, acudieron acompañadas de personas pertenecientes a dichos colectivos el 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte a la comunidad El Sauz en el municipio de Celaya, Guanajuato. Agregaron que durante el recorrido encontraron restos óseos, por lo que reportaron dicho hallazgo al número de emergencia 911. Posteriormente, llegó al lugar personal de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato quienes les indicaron que serían detenidas y que no podían retirarse del lugar por haber encontrado dichos restos.

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS DE MENORES DE EDAD

En atención a lo establecido en los artículos 1, 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; así como 3 fracciones III y XI y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en esta resolución el menor de edad que es mencionado en el expediente, será referido con las siglas M1, teniendo por separado a esta resolución los datos de protección de identidad correspondientes.

<sup>1</sup> Reglamento publicado el 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### **SEXTA. Estudio de fondo.**

Las personas quejasas en esencia manifestaron haber sufrido malos tratos y afectación a su libertad por parte de personal de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, ello al momento de atender el reporte relativo al hallazgo de los restos óseos, en atención a los siguientes hechos:

La quejosa XXXXX<sup>2</sup>, señaló que aproximadamente 40 cuarenta minutos después de haber efectuado el reporte de localización de restos óseos al número de emergencias 911, arribaron dos patrullas de policía municipal con números económicos 7683 y 7910, de las cuales descendieron personas con uniforme de policía, y uno de ellos se presentó como el encargado de dicho grupo y su nombre era Jorge Luis Santuario Freyre.

Agregó que fueron cuestionadas sobre el hallazgo de restos óseos advirtiéndoles que podrían quedar detenidas, y puntualizó que dos de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, se colocaron detrás de ella, señalando que uno de ellos llevó su mano hacia las esposas en señal de intimidación, situación que la asustó por lo que le pidió a XXXXX que se retiraran, instante en el que una mujer adscrita a dicha dependencia municipal la siguió y le pidió que le mostrara una identificación, al referirle que no contaban con una, la servidora pública les gritó molesta «a qué iban si no traían identificaciones» y que era muy ilógico que estuvieran ahí.

Sostuvo la quejosa que otra de las personas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, les indicó que por órdenes del comandante Jorge Luis Santuario Freyre, estaban detenidas por lo que debían esperaran sentadas en el lugar hasta que llegara la Fiscalía General del Estado de Guanajuato (en adelante la Fiscalía) y que nadie se podía retirar, para lo cual se acercaron otros dos policías que bajaron de las patrullas (siendo un total de cuatro policías), quienes se mantuvieron a una distancia de entre un metro y medio o dos metros de ellas portando sus armas largas. Dichos policías, les ordenaron ponerse en fila sentadas y que además no se podían mover del lugar, por lo que quedaron de frente a dicho personal de Policía Municipal.

Después de cuarenta minutos, llegó personal adscrito a la Fiscalía quienes se dirigieron a ellas, las tranquilizaron y les indicaron que no se espantaran, permitiéndoles desplazarse. La quejosa cuestionó a dichos servidores públicos si serían detenidas, ante lo cual le respondieron que no, y únicamente les efectuaron una entrevista respecto a cómo llegaron al lugar y a detalles en relación al hallazgo de los restos óseos.

<sup>2</sup> Cfr. Comparecencias realizadas el 25 veinticinco de febrero y 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que obran en fojas 1 a 3, así como 60.



Por su parte, XXXXX<sup>3</sup>, explicó que al lugar acudieron tres unidades de policía municipal números 7683, 7910 y 7104, y que entre el personal de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, que descendió de las patrullas, estaba el encargado de grupo Jorge Luis Santuario Freyre quien le cuestionó su presencia en el lugar y la amedrentó al decirle que «el hecho de que anduviéramos buscando fosas clandestinas podría ser motivo de que nos pudieran detener para solicitarnos información relacionada a la localización y ubicación de dicha fosa clandestina, y por hacer dicha actividad indebida», ello le causó temor y lo consideró como una forma de intimidarlas.

Además, señaló que el mencionado servidor público les indicó que se sentaran en un lugar que describió como «una montañita de tierra», lo cual las hizo sentir atemorizadas, intimidadas y culpables de haber informado sobre esos restos, pues además, unos policías que estaban lejos y los que llegaron en apoyo, se quedaron a cuidarlas frente al grupo de familiares, portando sus armas. Con posterioridad arribó al lugar personal de la Fiscalía para efectuar las investigaciones correspondientes, a quienes les proporcionaron sus datos generales.

También puntualizó que del personal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, una mujer actuaba con burla de las acciones del colectivo, lo cual consideró un maltrato hacia ellas a pesar de ser familiares de personas desaparecidas.

Luego, el titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Luis Enrique Chabolla Mosqueda, al rendir el informe<sup>4</sup> que le fue solicitado en lo medular manifestó, que aproximadamente a las 16:32 dieciséis horas con treinta y dos minutos del día 20 veinte de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la central de emergencias un reporte registrado con el folio XXXXX emitido por XXXXX, quien señaló que tenía a la vista restos humanos semi-enterrados en una fosa en la comunidad El Sauz de Villaseñor de Celaya, Guanajuato, pero omitió mencionar que ella pertenecía a un colectivo con el fin de búsqueda de personas no localizadas.

Para atender ese reporte se asignó vía radio a la unidad 7683 a cargo de Jorge Luis Santuario Freyre, quien iba acompañado de Juan Salvador Maldonado Miranda y Rosario Elizabeth Cervantes Campos. Al llegar al lugar las personas servidoras públicas se entrevistaron con la quejosa XXXXX, quien les manifestó que mediante redes sociales una persona la contactó y le indicó que en ese lugar estaban enterrados cuerpos. Ante tal comentario, el personal asignado apreció 5 hoyos en los cuales observaron restos óseos.

Posteriormente, entablaron comunicación vía telefónica con personal de la Fiscalía, quienes solicitaron a las personas servidoras públicas señaladas como responsables que cuestionaran a XXXXX si estaban reconocidas como grupo colectivo en búsqueda de personas no localizadas, ante lo cual ella contestó que sí, pero que en ese momento, no contaba con documental alguna que confirmara tal señalamiento; sin embargo, se identificó con su credencial para votar. Agregó que el personal de la Fiscalía, les indicó que acudirían a esa ubicación, y llegaron al lugar a las 18:29 dieciocho horas con veintinueve minutos.

<sup>3</sup> Comparecencias del 25 veinticinco de febrero y 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que obran en fojas 5, 6 y 61.

<sup>4</sup> Oficio XXXXX del 2 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, visible en fojas 16 a 20.





Asimismo señaló en su informe que Jorge Luis Santuario Freyre le cuestionó de manera cordial a la quejosa XXXXX cómo se había enterado de que ahí había fosas. Además, que después de realizar la llamada al personal de la Fiscalía, el citado servidor público, procedió a delimitar y a preservar el lugar, para lo cual indicó a la inconforme que se colocara fuera de los límites, indicación a la que no hizo caso, volvió a insistir, y finalmente accedió a la indicación.

Precisó que el día de los hechos, la unidad 7910 estaba a cargo de Alfredo Leonel Ramírez Torres y la unidad 7104 asignada a los servidores públicos Irma María Lara Patiño, Rodrigo Hernández Navarro y María Patricia Muñoz Flores.

Por último, negó que se le haya violentado el derecho a la seguridad jurídica y la libertad a las personas quejasas, además de que tampoco se les dio un trato indigno.

La autoridad municipal, para confirmar su dicho, remitió el reporte descriptivo de llamada con folio XXXXX efectuada por XXXXX, que en el rubro denominado «descripción» se plasmó<sup>5</sup>: «...reportante indica que tienen a la vista restos humanos semi enterrados, costilla y pierna, ella menciona que es una fosa, espera en el lugar...» y en el apartado «notas de cierre»<sup>6</sup> lo siguiente: «Unidad 7683 a cargo de Jorge Freyre indica al arribo indica en el lugar se encuentra un grupo de personas escarbando y a simple vista se visualizan restos óseos, por lo que se da aviso inmediato a la fiscalía, arribando al lugar de AIC...(sic)»

Asimismo, proporcionó la tarjeta informativa de fecha 20 veinte de febrero de 2021 dos mil veintiuno suscrita por el Policía municipal Jorge Luis Santuario Freyre<sup>7</sup>, quien asentó lo siguiente:

«Hago de su conocimiento [...] aproximadamente a las 16:36 horas del día 20 de febrero de 2021 a bordo de la unidad 7683 a cargo de Jorge Luis Santuario Freyre, Salvador Maldonado Miranda y Elizabeth Cervantes [...] se nos indica pasar por el Sauz de Villaseñor por el panteon municipal ya que reportan restos humanos en el lugar, al arribar nos entrevistamos con la reportante XXXXX quien se identifica con IFE y al preguntarle que hacian ahi me respondió que Mediante redes sociales le dieron por menores que en su lugar encontrarían una Fosa Sin Manifestar quien Se lo dijo y al observar 5 hoyos en el lugar en los cuales se alcanzaba a observar huesos desconociendo si son restos humanos mismo que se le da conocimiento a la Fiscalia informando sobre los hechos al descubierto mismo que Me indica la Fiscalia que si traian un permiso de búsqueda y respondiendo una de las señoras quien Manifiesta que ella es licenciada y que no era yo autoridad para pedir esos documentos, siendo esto disiendo a la Fiscalia misma que me indica que le diga a las personas que no se retiraran ya que al arribar los agentes ministeriales les realizarían unas preguntas asimismo se les hace la recomendación de que nos dieran espacio para marcar el area donde va a trabajar la Fiscalía...» (sic)

Por su parte, los integrantes de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Jorge Luis Santuario Freyre y Rosario Elizabeth Cervantes Campos, negaron los hechos atribuidos por las quejasas, y en lo medular, indicaron haber atendido un reporte por el hallazgo de restos humanos. Al arribar al lugar, se entrevistaron con una de las personas quejasas quien les mostró el lugar del hallazgo, y ambas personas coincidieron en manifestar que el primero de los mencionados, cuestionó a las personas reportantes cómo habían encontrado dicho lugar, así como también, fueron acordes en mencionar que llamaron a la Fiscalía a efecto de reportar el hallazgo y que dicho personal les indicó que tanto las quejasas como las personas que las acompañaban debían esperar para efectuarles una entrevista; y negaron también, que tanto ellos como sus compañeros que llegaron

<sup>5</sup> Ver foja 21 del expediente.

<sup>6</sup> Cfr. Foja 23.

<sup>7</sup> Consultable en fojas 24 y 25.



de apoyo, las hayan custodiado, pues únicamente resguardaron el lugar señalado por ese grupo<sup>8</sup>.

Por su parte, el integrante de la citada dependencia municipal, Juan Salvador Maldonado Miranda<sup>9</sup>, también negó los hechos atribuidos por las quejas y explicó que su participación consistió en brindar cobertura en el lugar de los hechos portando un arma larga y a tres metros de distancia de donde se encontraban sus compañeros y el grupo de personas que reportaron el hallazgo. Mencionó haberse percatado que el comandante Jorge Luis Santuario Freyre se comunicó con personal de la Fiscalía y que después arribó la comandante Irma María Lara Patiño con los policías María Patricia Muñoz Flores y Rodrigo Hernández Navarro, así como personal de otras dependencias sin tener contacto con el grupo de búsqueda.

De igual forma, las personas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Rodrigo Hernández Navarro, Irma María Lara Patiño, María Patricia Muñoz Flores y Alfredo Leonel Ramírez Torres<sup>10</sup>, mencionaron haber acudido a efecto de brindar apoyo a sus compañeros que atendieron el reporte del hallazgo de restos humanos, pues unos llevaron cinta para acordonar y brindar seguridad perimetral, y fueron coincidentes en manifestar que no tuvieron contacto con ninguna de las personas civiles que se hallaban en el lugar, incluidas las quejas, pues insistieron que estaban entre 10 diez a 50 cincuenta metros de distancia, además ninguno refirió haber recibido la indicación de custodiar a las quejas ni a las personas que los acompañaban, ni haberse percatado del diálogo entre el comandante Santuario Freyre y las inconformes.

Es de resaltar las imprecisiones advertidas en las declaraciones de Jorge Luis Santuario Freyre y Rosario Elizabeth Cervantes Campos, ello en cuanto al modo en que comunicaron a las personas quejas que debían esperarse en el lugar para el efecto de que personal adscrito a la Fiscalía efectuara algunas preguntas, pues mencionaron:

Jorge Luis Santuario Freyre expuso:

«...descendimos de nuestra unidad, yo me acerqué a las personas, se aproximó a mí una señora XXXXX con XXXXX, dijo llamarse XXXXX, yo me presenté con ella le dije que teníamos un reporte de restos humanos pero ella me hizo la aclaración de que era una fosa clandestina [...] le dije a ella que me permitiera pues era la primer vez que atendía esto, así que me comuniqué a la Fiscalía General [...] me dijeron que me comunicarían a la Agencia de turno en Celaya; contestó una mujer [...] le informé lo sucedido y que las personas me decían que había restos de personas desaparecidas en una fosa; ella me preguntó que si era un grupo de personas y le dije que sí; ella me dijo que les pidiera su permiso para hacer excavaciones, realicé este cuestionamiento a la persona de nombre XXXXX; ella dijo que no tenían documento alguno; en ese momento intervino otra mujer que nos dijo que no éramos la autoridad correspondiente para pedir ese documento; comenté a la persona que me atendía en la agencia y su indicación fue que iba a mandar a los elementos de la Agencia en turno y que permaneciera en el lugar para esperar su arribo; **le pregunté si las personas que habían hecho el hallazgo podían retirarse y me dijo que no, que esperaran para unas preguntas o una declaración pequeña que les iban a hacer el personal que llegara de la Agencia. Comunicué la señorita XXXXX que es la de nombre XXXXX que no se podían retirar del lugar ya que iban a arribar elementos de la Fiscalía para realizarles preguntas,** les pedí que nos dieran espacio para acordonar el área donde estaban los restos que referían; ellos eran como unas diez personas y todas se movieron hacia un montículo de tierra que estaba a unos cinco metros de la evidencia yo me dispuse a acordonar el área y a esperar que llegara el personal de la Fiscalía y yo me mantuve resguardando el área[...] **Juan Salvador**

<sup>8</sup> Lo señalado se advierte de las comparecencias realizadas por las personas servidoras públicas indicadas el 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, ante personal de esta PRODHG, consultables en fojas 45, 46 y 47 del expediente.

<sup>9</sup> Comparecencia del 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la cual obra en foja 48.

<sup>10</sup> Comparecencias del 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, visibles en fojas 49, 50, 51 y 52.



**PRODHG**

Instituto de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**Maldonado Miranda me apoyó para acordonar el área y Elizabeth Cervantes Campos ella tomó los datos de la señorita XXXXX y después estuvieron resguardando el área de los indicios[...] soy el único que habló con la señorita XXXXX y la otra mujer que se acercaba a escuchar y decía que era licenciada y no tenía por qué identificarse con nadie, propiamente no crucé palabra con ella; hasta ahora es que sé que ella se llama XXXXX; y me sorprende esta queja ya que la señorita XXXXX que es con quien estuve hablando nuestro diálogo fue siempre de respeto, incluso ella me mostró una copia de su credencial de elector y por eso supe con quién nos entrevistamos...**<sup>11</sup>[Énfasis añadido]

Rosario Elizabeth Cervantes Campos indicó:

«...Quiero señalar que Jorge Luis Santuario Freyre cuando hablaba con la señora XXXXX se comunicó a Fiscalía y puso el altavoz y ahí le contestó una mujer que le preguntó si las personas tenían el permiso para escarbar, él les preguntó y la señora que no lo traían, la mujer que contestó en Fiscalía dijo que esperaran las personas las personas a que llegar personal de ellos pues les iban a tomar datos y a entrevistarlos; al oír eso, otra mujer que estaba cerca, se retiró; la señora XXXXX se quedó, le pedí que me mostrara una identificación para tomar sus datos y hacer mi reporte, ella mostró una copia de una credencial y la otra solo dio su nombre; yo no las ubico bien pero una era de nombre XXXXX y la otra XXXXX, pero no recuerdo bien quién era cada una, el caso es que solo tomé el nombre, una de ellas se molestó [...] ellas mismas escucharon que de Fiscalía dijeron que esperaran a que llegaran y que se mantuvieran a distancia del área; nosotros nunca les dijimos que no podían moverse y también es falso que se amenazara con detenerlas...»<sup>12</sup> [Énfasis añadido] (foja 47).

De tales argumentos, se destaca que Rosario Elizabeth Cervantes Campos, señaló que su compañero Jorge Luis Santuario Freyre, al comunicarse con personal adscrito a la Fiscalía, puso en altavoz la llamada y que las mismas quejas escucharon la indicación emitida por dicha dependencia de quedarse en el lugar, además nada advirtió respecto a que su compañero hubiera preguntado al personal de la Fiscalía si las quejas y sus acompañantes debían permanecer en el lugar.

En tanto, Jorge Luis Santuario Freyre omitió realizar manifestación alguna relativa al hecho que las quejas hayan escuchado las indicaciones de la Fiscalía por haber puesto la llamada en altavoz, incluso indicó que él cuestionó al personal adscrito a la Fiscalía si podían retirarse, y reconoció haber emitido la indicación de que las personas quejas y sus acompañantes no podían retirarse del lugar.

Por su parte, Juan Salvador Maldonado Miranda, tampoco hizo mención alguna en cuanto al hecho relativo a que se puso en altavoz la conversación con personal de la Fiscalía.

Asimismo, existen discrepancias en la manera en que las quejas se identificaron, pues Rosario Elizabeth Cervantes Campos, aseguró haber solicitado a la queja XXXXX que le mostrara su identificación. Por su parte, Jorge Luis Santuario Freyre, aludió que el diálogo suscitado entre él y la queja XXXXX, surgió con respeto, incluso, dijo, que de manera voluntaria la inconforme le mostró copia de su credencial de elector.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que en el informe rendido por el comandante Luis Enrique Chabolla Mosqueda, titular de la Dirección General de Policía Municipal, aseguró que una de las quejas no hizo caso a la indicación de los policías al solicitarle que se colocara fuera de los límites del lugar del hallazgo y que se le tuvo que insistir<sup>13</sup>. Sin embargo, ninguna de las demás personas

<sup>11</sup> Foja 45.

<sup>12</sup> Foja 47.

<sup>13</sup> Ello pues textualmente señaló: «...se procedió atendido (sic) a los lineamientos del primer respondiente a delimitar y a preservar el lugar, indicándole a la ahora queja se colocara fuera de estos límites, haciendo caso omiso, por lo que insistiéndole se le volvió a recomendar que se retirara a unos metros de donde se encontraba el perímetro delimitado, accediendo a dicha petición...», como se advierte de a foja 18 del expediente.



servidoras públicas que intervinieron en los hechos, hizo referencia a tal circunstancia, a saber:

Jorge Luis Santuario Freyre:

«...les pedí que nos dieran espacio para acordonar el área donde estaban los restos que referían; ellos eran como unas diez personas y todas se movieron hacia un montículo de tierra que estaba a unos cinco metros de la evidencia yo me dispuse a acordonar el área y a esperar que llegara el personal de la Fiscalía y yo me mantuve resguardando el área como primer respondiente ya que como parte del protocolo, debo asegurar el área y ya no debo permitir el acceso a ese espacio acordonado y en consecuencia yo me mantengo en éste. No es verdad que se les haya indicado que no podían moverse o que se les haya estado resguardando en el área; pues, como ya indiqué, lo que se custodió fue el área donde estaban los hoyos en que me dijo la señorita XXXXX que había restos; incluso, estuvieron moviéndose y la única limitante era al área acordonada...»<sup>14</sup>

Rosario Elizabeth Cervantes Campos:

«...mi compañero les pidió que se retiraran del lugar que escarbaron para acordonar pero que esperaran a que llegara la Fiscalía [...] la mujer que contestó en Fiscalía dijo que esperaran las personas [...] a que llegar personal de ellos pues les iban a tomar datos y a entrevistarlos; al oír eso, otra mujer que estaba cerca, se retiró; la señora XXXXX se quedó, le pedí que me mostrara una identificación [...] me dispuse a apoyarlo a acordonar el área y las personas se mantuvieron a distancia a un costado de donde escarbaron pues ellas mismas escucharon que de Fiscalía dijeron que esperaran a que llegaran y que se mantuvieran a distancia del área; nosotros nunca les dijimos que no podían moverse y también es falso que se amenazara con detenerlas, incluso ellos eran como diez personas, entre ellas niños y nosotros éramos tres, estuvimos resguardando solo el área de los hoyos y ellos se fueron a unos metros de donde ahí...»<sup>15</sup>

Por lo que, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de quienes integran la autoridad municipal sobre la manera en que se suscitaron los hechos, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio.

Adicionalmente, se resalta que personal adscrito a esta PRODHEG se entrevistó con XXXXX, quien dijo ser una de las personas que integran los colectivos de búsqueda de personas y confirmó la versión expuesta por las quejas en cuanto al trato y advertencia emitida por el policía municipal Jorge Luis Santuario Freyre, pues indicó que el servidor público les señaló que podían ser detenidas como sospechosas por haber llegado al lugar donde encontraron restos humanos, pues declaró:

«...no recuerdo la fecha exacta pero un día domingo, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, nos reunimos varios integrantes de colectivos que buscamos a familiares desaparecidos, entre ellos la señora XXXXX, ello debido a que le hablaron a una conocida mía y le informaron que en un predio de la comunidad del Sauz de Villaseñor, había cuerpos enterrados... después empezar hacer recorridos en la parte de arriba, ósea en los cerros del rancho, recorrimos varios predios, hasta que un compañero dio con un positivo, es decir una presunta fosa clandestina; ahí con quedamos en el lugar para comunicarnos con varias autoridades e informar el hallazgo, momentos después sin poder precisar qué hora era, llegó una patrulla de policía municipal de Celaya, con dos elementos abordó [...] ambos empezaron a pedir nombres y documentos de identificación a la señora XXXXX y a la licenciada XXXXX, de la cual no sé sus apellidos, y esto lo hicieron con un toso no voz alto, como enojados, a lo que la licenciada XXXXX, les contesto que no traía identificación, pero que le bajaran a su tono de voz, que ella era licenciada y que sabía sus derechos, en tanto que la señora XXXXX si se identificó, **fue entonces que la mujer policía les dijo, que cómo se les ocurría denunciar sin traer identificaciones, al tiempo que el elemento hombre, les dijo que sí sabían que se las podían llevar detenidas por sospechosas, que qué casualidad que**

<sup>14</sup> Texto visible en el reverso de la foja 45, correspondiente a la comparecencia del 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>15</sup> Cfr. Comparecencia realizada el 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, concretamente al reverso de la foja 47.



**habían llegado luego luego al punto exacto...** nos condujeron hacia la orilla, quedando a la altura del vado, ahí nos dejaron un buen rato, hasta que llegó personal de fiscalía General...»<sup>16</sup>  
[Énfasis añadido]

De igual forma, el testigo menor de edad M1 hijo de la quejosa, mencionó que al arribo de los policías comenzaron a tomar datos y posteriormente le informaron a las quejas que serían “arrestadas” por haber encontrado los restos óseos, y que además les ordenaron no salir del predio, pues dijo:

«Solo me acuerdo que fue en el mes de febrero de este año de 2021 -dos mil veintiuno- fuimos a hacer una inspección sobre un predio donde supuestamente había una fosa decían, fuimos con mi mamá, la señora XXXXX y otras tres personas; ahí se llama El Sauz de Villaseñor es de Celaya, encontramos después de unas tres horas restos; llamaron a la policía mi mamá y la señora XXXXX [...]cuando llegaron dos patrullas, **los policías empezaron a tomar datos y luego de quince o veinte minutos dijeron que como mi mamá y la señora XXXXX que habían sido el primer respondiente que habían encontrado los cuerpos las iban a arrestar a ellas dijeron que no nos podíamos salir nadie del predio que no nos sentáramos por ahí; agarraron sus armas y daban vueltas ahí donde estábamos, porque nos pusimos en una como montañita de tierra y piedras [...] nos tenían ahí a todos juntos; y los que nos cuidaban estaban así alrededor de nosotros y con sus armas alzadas a unos dos o tres metros** y había otros más allá: pero los que amenazaron a mi mamá y a la señora XXXXX con detenerlos fueron primero los policías municipales...»<sup>17</sup>  
[Énfasis añadido]

De lo anterior resultó, que los pronunciamientos vertidos por la autoridad municipal generan incertidumbre a este organismo en cuanto al modo en que ocurrieron los hechos tras analizar las versiones de sus dichos, lo cual genera falta de certeza respecto al hecho de que el servidor público Jorge Luis Santuario Freyre efectuó la indicación a las quejas y personas que las acompañaban de no retirarse del lugar por instrucciones del personal adscrito a la Fiscalía.

En tal sentido, los dos testimonios anteriores son coincidentes entre sí en cuanto a la mecánica de los hechos expuestos por las personas quejas, respecto a que personal de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, advirtió a las quejas que serían detenidas por encontrar restos óseos en el lugar de búsqueda y haberles solicitado de manera intimidante que se identificaran, situaciones que permiten sumar credibilidad al dicho de las quejas.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico de los antecedentes que dieron lugar a la queja de XXXXX y XXXXX y de las probanzas allegadas al sumario, se pudo acreditar que los servidores públicos Jorge Luis Santuario Freyre, Rosario Elizabeth Cervantes Campos y Juan Salvador Maldonado Miranda, atendieron un reporte de hallazgo de restos óseos en la comunidad El Sauz de Villaseñor en Celaya, Guanajuato y que, si bien es cierto, solicitaron datos y dieron aviso a la autoridad correspondiente para que efectuara la investigación, esto es la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, también lo es el hecho de que existen indicios suficientes para acreditar que el trato desplegado hacia las quejas transgredió el derecho a la seguridad jurídica como familiares de personas no localizadas e integrantes de colectivos dedicados a la búsqueda de personas no localizadas.

Así pues, la autoridad municipal inobservó la protección y facultades que diversos ordenamientos disponen en favor de familiares de personas desaparecidas o víctimas indirectas, tales como el colaborar en la búsqueda, así como el deber de

<sup>16</sup> Comparecencia realizada el 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno y su correspondiente transcripción, que obran en fojas 71 y 72 del expediente.

<sup>17</sup> Comparecencia del 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, visible en foja 91 del expediente.





las autoridades de salvaguardar y proteger a dichas víctimas en tales acciones, a saber:

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el artículo 15<sup>18</sup> prevé que los Estados cooperarán y prestarán auxilio en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, y en caso de su fallecimiento, en la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Asimismo, en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas<sup>19</sup> en su presentación (inciso 4) se hace referencia al derecho a la participación de familiares de personas desaparecidas y sus acompañantes a intervenir durante la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Además, se establece que las autoridades están obligadas a impulsar de oficio, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, sin menoscabar el derecho de participación de familiares de personas desaparecidas o no localizadas, mismas que pueden optar por diferentes formas de participación<sup>20</sup>.

En otro párrafo, el citado Protocolo establece como actores de búsqueda a las familias, a los representantes y colectivos a los que pertenecen, lo cual reitera el derecho a la participación de los familiares y sus representantes en la búsqueda de personas desaparecidas<sup>21</sup>.

Incluso, en la citada normativa, existe un apartado especial que otorga derecho a los familiares de personas desaparecidas o no localizadas, sus representantes y sus acompañantes en la búsqueda, como un derecho otorgado para participar de manera amplia, y que incluso, puedan optar por diferentes formas de participación, además de que las autoridades deben garantizar la participación de familiares de las personas desaparecidas, por lo que a continuación se transcriben los numerales conducentes:

**«133. Las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas, de manera individual, a través de colectivos y/o por medio de sus representantes, tienen, entre otros, el derecho a participar en las búsquedas. Este derecho incluye el aportar todo tipo de información para la búsqueda de las personas desaparecidas y que ésta sea prontamente considerada por las autoridades, compartir su experiencia en general, sugerir la realización de acciones de búsqueda, asistir a acciones de búsqueda forense y en general en campo, opinar sobre la planeación y logística de todos los tipos de búsquedas, notificar a las comisiones de búsqueda sobre la localización de una persona extraviada o presuntivamente**

<sup>18</sup> «Artículo 15. Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.»

<sup>19</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 octubre de 2020.

<sup>20</sup> «45. Las autoridades están obligadas a impulsar de oficio –es decir, por sí mismas- la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas, ya que la dirección y avance de las búsquedas es obligación del Estado mexicano, sin menoscabar el derecho de participación de familiares de las personas desaparecidas y no localizadas. En ese sentido, se reitera que las familias pueden optar por diferentes formas de participación o, incluso, pueden optar por no ejercer su derecho a participar. De ninguna manera esto podrá usarse por las autoridades como motivo para no realizar acciones de búsqueda. Las autoridades están siempre obligadas a impulsar la búsqueda de todas las personas desaparecidas o no localizadas.»

<sup>21</sup> «87. En la búsqueda de las personas desaparecidas no sólo las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen distintas obligaciones de acuerdo con sus competencias, sino que también las instituciones privadas las tienen. Otros actores involucrados en la búsqueda, como las familias, sus representantes y los colectivos a los que pertenecen, son también actores en la búsqueda, siempre desde la perspectiva de sus derechos. Este apartado delimita de forma general la responsabilidad de los actores institucionales públicos y privados, y desarrolla, también en forma general, los derechos relacionados con la participación de familiares y sus representantes.»



extraviada para que éstas verifiquen si existe reporte de su desaparición, y a participar en la política pública en materia de búsqueda de personas...»

«136. **Es importante destacar que debe entenderse la participación de manera amplia y que las y los familiares pueden optar por diferentes formas de participación** o, incluso, por no ejercer temporalmente o en lo absoluto su derecho a participar. Se insiste en que de ninguna manera esta decisión de las familias será motivo de inacción de las autoridades, que están obligadas a realizar acciones de búsqueda en cualquier caso. En todos los supuestos la autoridad siempre debe de garantizar el derecho a la información a familiares de las personas desaparecidas, el cual incluye el acceso a los expedientes de búsqueda.»

«137. **Las autoridades deben garantizar la participación de familiares de las personas desaparecidas o no localizadas en la búsqueda de sus seres queridos, y mantenerlas** en todo momento informadas, tal como lo establecen los Principios Rectores aprobados por el CED-ONU.»

[Énfasis añadido]

Por otro lado, a nivel local la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, establece la no revictimización dentro de los principios que deben ser contemplados en las acciones, medidas y procedimientos de las autoridades, y se contempla la obligación de aplicar medidas necesarias y justificadas de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y Tratados Internacionales para evitar que sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, circunstancia que no fue contemplada por las personas servidoras públicas señaladas como responsables<sup>22</sup>.

Además, por parte de la autoridad señalada como responsable fue inobservada la máxima protección contemplada en la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, en su artículo 4 fracción IX, que impone la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, la protección, el bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley. Asimismo, fue inobservado el principio de participación conjunta que dispone en el mismo numeral lo siguiente:

«XI. **Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.**» [Énfasis añadido]

En relación con el derecho a la participación en la búsqueda, en la Ley de referencia se distingue el derecho de los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, a participar en las investigaciones sin que ello represente una carga procesal de algún tipo<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 4, fracción X, de la citada Ley.

<sup>23</sup> «Artículo 108. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes [...] XIV. Participar en las investigaciones, sin que esto les represente una carga procesal de algún tipo, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.»



**PRODHG**

Comisión de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por último, el artículo 17 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato<sup>24</sup>, dispone que dentro del derecho a conocer la verdad histórica de los hechos, se encuentra la prerrogativa de participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, lo cual los dota de libertad para decidir libremente su participación.

Por todo lo antes expuesto, es de señalarse que existen hechos contradictorios expuestos por las personas servidoras públicas, lo que resta certeza a sus dichos en cuanto a su valor probatorio, por lo cual se desprenden elementos de convicción que indican que XXXXX y XXXXX fueron intimidadas por parte de los policías que atendieron, en primera instancia, el reporte del hallazgo de restos óseos; en el que intervinieron Jorge Luis Santuario Freyre, Rosario Elizabeth Cervantes Campos y Juan Salvador Maldonado Miranda, al haber tratado indebidamente a las quejas al decirles que serían detenidas e indicarles que no podían retirarse del lugar, sin justificar legalmente esos actos de molestia, además de inobservar las prerrogativas que la Ley les confiere a las quejas por ser familiares de personas desaparecidas o no localizadas, es decir, víctimas indirectas.

De igual modo, se cuenta con las versiones de las personas quejas, dotadas de valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>25</sup> y que se vinculan con el testimonio de XXXXX y de M1, quienes dijeron haber presenciado cuando la autoridad municipal les advirtió que serían detenidas por el hallazgo, además de ordenarles que no se retiraran de dicho lugar, sintiéndose intimidadas y asustadas por tales indicaciones, versiones que además se ven robustecidas entre sí, y que como ya se señaló, con las expuestas por las personas quejas, al ser acordes en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo antes señalado es una violación del derecho a la seguridad jurídica, pues este derecho incide en el control del poder público, y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades (las y los servidores públicos en todos sus actos), al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; por lo que las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica, cuando se conducen fuera del margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose en sus funciones; es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite.

Por lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que las personas integrantes de la Dirección de Policía Municipal, Jorge Luis Santuario Freyre, Rosario Elizabeth Cervantes Campos y Juan Salvador Maldonado Miranda no respetaron los deberes que estaban obligadas a observar durante el desempeño de sus funciones, pues la conducta desplegada, además de no apegarse a las disposiciones jurídicas previamente citadas, violó lo establecido en el artículo 44 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado con apego al orden jurídico, a saber:

<sup>24</sup> « Artículo 17. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.»

<sup>25</sup> Caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que «las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias».





**PRODHG**

de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Artículo 8. Las Instituciones Policiales en el Estado son... II. Las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los municipios, con el personal de policía y tránsito que prevean sus reglamentos

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, **con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado (Énfasis añadido).**

Por consiguiente, existen en el expediente suficientes elementos de prueba que permiten establecer que los integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Jorge Luis Santuario Freyre, Rosario Elizabeth Cervantes Campos y Juan Salvador Maldonado Miranda, incurrieron en la violación del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de XXXXX y XXXXX.

#### **SÉPTIMA. Responsabilidad.**

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones previas de esta resolución, no obstante que las quejas ya tenían el carácter de víctimas indirectas por ser familiares de personas desaparecidas o no localizadas, para los efectos de la presente resolución, quedó acreditada la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica de XXXXX y XXXXX, siendo deber de la autoridad responsable garantizar sus derechos, ahora con el carácter de víctimas directas, en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

#### **OCTAVA. Reparación integral.**

##### **a) Medidas de satisfacción.**

Las víctimas de violaciones a derechos humanos resienten en un grado especial la afectación a sus esferas jurídicas, pues reciben un deterioro en mayor grado toda vez que, son las autoridades quienes incurrir en tales conductas cuando son ellas quienes están obligadas a garantizarlos.

Por tal circunstancia, reparar las violaciones a derechos humanos implica la ejecución de medidas particulares que devuelvan a las personas la confianza en las autoridades.

Así, esta resolución con base en la investigación en que se sustenta constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad.

Por lo que se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, ante los eventos que ocurrieron en su



perjuicio y las consecuencias de la violación a su derecho humano, por parte de la autoridad responsable señalada en esta resolución de recomendación.

Adicionalmente, el titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, deberá instruir a la autoridad competente para iniciar procedimiento disciplinario y dar celeridad al mismo, en contra de Jorge Luis Santuario Freyre, Juan Salvador Maldonado Miranda y Rosario Elizabeth Cervantes Campos, conforme a lo expuesto y fundado en la presente resolución, bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, emitiendo la resolución que corresponda, y debiendo informar a esta PRODHG sobre lo resuelto.

#### **b) Medidas de rehabilitación.**

Con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación las gestiones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial a XXXXX y XXXXX.

Respecto de este punto, para el supuesto de que las víctimas decidan no aceptar la atención psicosocial, la autoridad procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

#### **c) Medidas de no repetición.**

Toda conducta que tenga origen en las autoridades públicas y que entrañe una violación a los derechos humanos, provoca una fisura en la confianza social y debilita la legitimidad del estado. Por tal circunstancia, es necesario que se realicen acciones de desagravio que restituyan en este caso, a las personas víctimas de tales hechos, y de la sociedad en general, la legitimidad que requiere la administración pública.

Por lo anterior, el titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que la totalidad del personal operativo adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, sea capacitado sobre el contenido del “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, para garantizar su efectiva aplicación y la no repetición de violaciones a los derechos humanos analizadas en esta resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN**



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**PRIMERO.** Instruya ante la autoridad legalmente competente la instauración de procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de los integrantes de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Jorge Luis Santuario Freyre, Rosario Elizabeth Cervantes Campos y Juan Salvador Maldonado Miranda, derivado de la violación del derecho a la seguridad jurídica, en los términos expuestos en esta resolución, y tomando en consideración que en este expediente existen elementos probatorios suficientes que podrán ser tomados en cuenta en el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, informando sobre el resultado del mismo a esta PRODHG.

**SEGUNDO.** Realice las gestiones necesarias para que se ofrezca y en caso de que las víctimas lo acepten, se asegure atención psicosocial a XXXXX y XXXXX.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 127 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, la autoridad deberá instruir a quien legalmente corresponda para que la totalidad de personal operativo adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, sea capacitado sobre el contenido del “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, para garantizar su efectiva aplicación y la no repetición de violaciones a los derechos humanos analizadas en esta resolución.

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*